

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 2033.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1114.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

D. Jaime Frontera y Oliver, cuyo domicilio se ignora se servirá presentarse en la Secretaria de este Gobierno a la brevedad posible para enterarle de cierto asunto que le interesa.

Palma 23 Febrero 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1115.

*Negociado 2.º—Administracion local.*  
—El día 15 de Marzo próximo es el designado por el artículo 150 de la ley municipal para que los Ayuntamientos comuniquen a este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios que han de regir durante el ejercicio económico de 1880-81; en su consecuencia me dirijo a las corporaciones espresadas, recordándoles el cumplimiento del precepto legal citado esperando de su celo lo efectuarán con la debida puntualidad para que de este modo, puedan ser revisados y censurados por este Gobierno dichos presupuestos dentro del plazo que la misma ley establece.

Palma 21 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1116.

*Negociado 2.º—Administracion local.*  
—Terminado en 31 de Diciembre del año último el período económico y administrativo de 1878 a 79 deben estar ya formados por los Ayuntamientos y aprobados por las juntas municipales los presupuestos adicionales y refundidos del ejercicio económico de 1879 a 80, y correspondiendo a este Gobierno de provincia

entender en las reclamaciones que ante los mismos se interpongan y para los efectos prevenidos en el artículo 150 de la vigente ley municipal, he acordado que los Ayuntamientos de esta provincia remitan dentro el plazo de veinte dias copia del citado presupuesto adicional otra del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1878 a 79, certificaciones de las actas de los arcos celebrados en 30 de Junio y 31 de Diciembre últimos, acta de aprobacion definitiva del mencionado presupuesto, y certificación de haber estado espuesto al público por el término legal.

En su consecuencia del celo de señores Alcaldes espero que tratándose de un servicio de tanta importancia para la administracion municipal procuren que dentro el plazo fijado obren en este Gobierno de provincia los referidos documentos.

Palma 21 Febrero de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1117.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Negociado Impuestos.—Circular.*  
—Por dependientes de esta Administracion viene repartiéndose a domicilio en esta capital las cédulas personales del corriente ejercicio, sin que una gran parte del cuerpo contribuyente, las acepte de los mismos; y como quiera que el día 29 del actual termina el plazo concedido por Real orden de 2 de enero último para proveerse de aquellas, sin recargo, segun lo terminantemente dispuestos en los artículos 32, 33 y 47 de la Instruccion vigente, he creido conveniente volverlo a recordar al público por medio del Boletín Oficial y periódicos locales, haciéndoles saber al propio tiempo, que ademas de seguir los cobradores hasta terminar el reparto a domicilio, que lo será antes del citado día 29, continúa la espendicion de dichas cédulas en las oficinas de esta Jefatura económica.

Palma 20 febrero de 1880.—El Jefe económico.—P. S.—Salvador G. Roca.

Núm. 1118.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada del Bergantín «Corina» de la matrícula de Ibiza, se procederá a la venta del referido buque en pública licitacion rebajada la cuarta parte del tipo de tasacion ó sea en la cantidad de 17.467 pesetas 50 céntimos el día 28 del corriente a las doce y media de su mañana, en esta Administracion y en Ibiza simultáneamente.

El inventario y tasacion tanto del casco como de los demás enseres afectos al expresado buque, se encuentran en esta Administracion a disposicion de las personas que deseen interesarse en dicho acto; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberá depositarse la cantidad de 1000 pesetas en esta Administracion ó en la de Ibiza que serán devueltas si no se adjudica el ya referido buque.

Palma 21 de Febrero de 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 1119.

#### AUDIENCIA DE PALMA.

En la villa de Manacor a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve: el Sr. D. Alvaro Campaner y Fuertes Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio menor cuantía por tercería de mejor derecho interpuesta por Benito Castor y Dalmau contra el ejecutante Guillermo Fornés y Munar y el ejecutado Bartolomé Castor y Fontanet hermano consanguíneo del primero, y

Resultando: que seguido juicio ejecutivo por el espresado Guillermo

Fornés contra el indicado Bartolomé Castor en fuerza del reconocimiento y confesion judicial que hizo este de una escritura particular de veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete, por la cual se obligó a satisfacer al Honor Guillermo Fornés la cantidad de ciento sesenta y nueve libras y media de la estinguida moneda mallorquina ó sean quinientas sesenta y cinco pesetas el día de la feria de Sineu del mes de Mayo de aquel año, se despachó el correspondiente mandamiento de embargo el cual se llevó a efecto en seis de Julio del mismo año mil ochocientos setenta y siete, sobre la mitad de una alfarería propia del deudor Bartolomé Castor, y no habiéndose opuesto éste a la ejecucion, se pronunció el veinte del mismo Julio sentencia de remate mandándose seguir adelante la ejecucion hasta hacer trance y remate en los bienes embargados de cuyo producto se satisficiese al actor dicho capital y las costas en que se condenó al ejecutado; y seguidas las diligencias por la via de apremio se subastó y remató la finca embargada.

Resultando: que en este estado se interpuso demanda de tercería de mejor derecho por parte de Benito Castor y Dalmau por la cantidad de trescientas libras mallorquinas ó sean mil pesetas fundándole en dos escrituras públicas que presentó, la una autorizada en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho por el Notario D. Emilio Guasp por la cual Bartolomé Castor y Fontanet reconoció haber recibido antes de aquel acto de su hermano Benito Castor y Dalmau la cantidad de seiscientas libras mallorquinas ó sean seiscientas sesenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos que admitió en clase de préstamo al interés del seis por ciento anual y por término de dos años; y la otra autorizada por el Notario D. Miguel Morey en veinte y seis de Agosto del mismo año mil ochocientos setenta y ocho, en la que el mismo Bartolomé Castor reconoció haber recibido del propio

Benito su hermano en clase de préstamo cien libras mallorquinas ó sean trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos también antes de aquel acto por término de dos años y al interés del seis por ciento á contar del treinta y uno de Enero anterior, constituyendo en ambas escrituras hipoteca especial en garantía de la respectiva obligación sobre la espresada casa alfarería ó sea mitad de ella perteneciente al deudor; y haciendo mérito de dichas escrituras se hallaban debida y oportunamente inscritas en el Registro de la Propiedad y de que la escritura pública con hipoteca especial tiene preferencia sobre cualquier otra obligación, pidió se declarase preferente el crédito de esta parte al de Guillermo Fornés.

Resultando que suspendido el entrega del producto de la subasta efectuado en el juicio ejecutivo, de que antes se ha hecho mérito, conferido traslado de la anterior demanda al ejecutante y ejecutado por término de seis días, la parte de Guillermo Fornés se opuso á ella calificando de simuladas las dos escrituras presentadas por Benito Castor y fraguadas por dos hermanos que siempre estaban juntos y trabajaban en una misma alfarería, para burlar el justo alcance de esta parte, cuyo crédito estaba bajo el amparo de una sentencia; y estendiéndose en consideraciones acerca de la mala fé del deudor en la que le auxilió el supuesto acreedor su hermano, que no podía ignorar los antecedentes del juicio ejecutivo, burlándose de las prescripciones judiciales, debiendo alcanzarse las penales por estafa y engaño, pidió se declarasen nulos y simulados los autos de préstamo presentados por Benito Castor en cuanto perjudicasen al crédito de esta parte desestimando la demanda contraria con costas.

Resultando que no habiéndose presentado Bartolomé Castor á contestar la demanda se le acusó la rebeldía, en la cual permanece, y admitido el juicio á prueba se produjo por las partes la que estimaron conducente á sus derechos y convocadas á juicio verbal sostuvieron cada una sus respectivas pretensiones.

Considerando que por la prueba suministrada queda plenamente justificado que Benito Castor por la intimidad en que vivía con el ejecutado tuvo conocimiento del curso que siguió el juicio ejecutivo instado por Guillermo Fornés contra su hermano Bartolomé Castor y estuvo presente á la diligencia de embargo de la mitad de la alfarería en la cual trabajaba con dicho su hermano en el acto de practicarse dicho embargo, según aseguran los dos testigos que fueron requeridos y presenciaron dicha diligencia, por cuyo motivo las escrituras de préstamo presentadas en apoyo de la demanda deben considerarse simuladas ó hechas en fraude del acreedor Guillermo Fornés, en el cual tuvo parte el demandante opositor Benito Castor mayormente cuando en ellas no dá el Notario fé de entrega del dinero antes se dice que fué recibido anteriormente, sin que se haya justificado esa entrega, pues no bastan á ese objeto las declaraciones singulares de los testigos producidos por el demandante,

y que solo se refieren á cantidades inferiores.

Considerando que pronunciada la sentencia de remate en veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete en que se mandó seguir adelante la ejecución hasta hacer tranco y remate de la finca embargada satisfaciéndose con su producto al ejecutante Fornés su capital y costas, y notificada dicha sentencia al deudor Bartolomé Castor en veinte y siete del mismo mes, quedó la finca subjudice é imposibilitado este de engañar ni gravar aquella en perjuicio del crédito declarado á favor de Guillermo Fornés.

Considerando que toda sentencia ejecutoria tiene la misma fuerza y valor que una escritura pública y que habiendo quedado firme en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete la que se pronunció en el juicio ejecutivo por no haberse opuesto el ejecutado dentro del término legal, tiene prelación á las de treinta y uno de Enero y veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en que apoya su demanda Benito Castor.

Considerando que sin desconocer la fuerza de las escrituras públicas, los tribunales pueden tenerlas por ineficaces para perjudicar á tercero en cuyo daño las otorgó el deudor, según jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

Vista dicha sentencia y lo alegado y probado por las partes.

Fallo que debo declarar y declarar no haber lugar á la demanda de tercería interpuesta por Benito Castor y en su consecuencia que debo absolver y absuelvo de la misma á Guillermo Fornés mandando hacerle pago de su crédito con el producto de la finca rematada imponiendo las costas de este juicio á Benito y Bartolomé Castor mancomunadamente. Y por esta mi sentencia, que además de hacerse notoria en los Estrados del Juzgado por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia atendida la rebeldía del indicado Bartolomé Castor, definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Alvaro Campaner.

Número cuatro.—En la ciudad de Palma de Mallorca á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta. En los autos tercería de mejor derecho deducida por Benito Castor en el juicio ejecutivo seguido por Guillermo Fornés contra Bartolomé Castor, que se ha visto en grado de apelación interpuesta por el primero de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Partido de Manacor en trece de Diciembre último por la que se declara no haber lugar á la demanda de tercería interpuesta por Benito Castor y en su consecuencia se absuelve de la misma á Guillermo Fornés mandando hacerle pago de su crédito con el producto de la finca rematada, imponiendo las costas de este juicio á Benito y Bartolomé Castor, mancomunadamente.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el Sr. D. Cristóbal Navarro.

Aceptando la relación de los he-

chos y los fundamentos de derecho primero segundo y cuarto de la sentencia apelada y

Considerando además que por parte de Bartolomé Castor no se interpuso recurso alguno contra la sentencia dictada por el Juez.

Fallamos: que debemos confirmarla y la confirmamos, imponiendo las costas de esta instancia al apelante Benito Castor. Mandamos que previa tasación de dichas costas se devuelvan los autos al Juzgado de que procedan con la correspondiente ejecutoria. Y por esta nuestra sentencia que por lo que respecta á Bartolomé Castor, además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando en Sala de Justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José A. de Llera.—Gregorio Bellinchon.—Antonio Vazquez Illá.—Cristóbal Navarro.—Luis de Quintana.

E copia literal de las sentencias recaídas en los autos á que se refieren, y la espido á fin de publicarlas en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma siete Febrero de mil ochocientos ochenta.—José M.<sup>a</sup> Vich y Aláu, Escribano.

### Núm. 1120.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente se pone á pública subasta por término de veinte días las dos cuartas partes de los censos siguientes:

Uno de cuatro libras diez sueldos que presta Cristóbal Segura Machonet, equivalentes á quince pesetas.

Otro de tres libras dos sueldos ocho dineros que presta Antonio Fiol Piu, equivalentes á diez pesetas treinta y seis céntimos.

Y otro de tres libras seis sueldos seis dineros que presta Francisco Meliá, equivalentes á once pesetas nueve céntimos. Dichas dos cuartas partes de los referidos censos pertenecen á D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Manuela Serra y Jaume; quedan justipreciados al tipo del ocho por ciento y se venden á instancia de D. Francisco Feliu en los autos ejecutivos sigue contra las espresadas Serra y Jaume para el pago de las costas á que fueron condenadas en los autos juicio de testamentaria de D.<sup>a</sup> Maria Luisa Serra y Jaume, quedando señalado para el remate el día doce de Marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, y se venden bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirá postura alguna que no se deposite previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyo depósito se devolverá enseguida al que no resulte sea rematante.

Segunda y última. Que serán de cargo del rematante las costas de subasta, remate, de la escritura de traspaso, derechos hipotecarios y demás consiguientes al traspaso.

Palma diez Febrero de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Miguel Villalonga, Escribano.

### Núm. 1121.

D. Alvaro Campaner y Fuertes juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Lorenzo Obrador y Mascaró fallecido en la villa de Campos pueblo de su naturaleza y domicilio, de trece años de edad, día diez de Junio último, á fin de que comparezcan en el término de veinte días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo, pues de lo contrario les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á trece Febrero de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 1122.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Antonio Estelrich y Binimelis vecino de la villa de Felanitx hoy ausente de esta Isla del cual se ignora su paradero y domicilio, para que en el término de treinta días comparezca á este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que se apersoné ó apodere á quien le represente ó con quien deban entenderse las actuaciones sucesivas, en los autos juicio voluntario testamentaria de los bienes de Bernardo Estelrich y Colom, instado por Bernardo Estelrich y Binimelis con citación de la viuda del finado ya citado Bernardo Estelrich y Colom, Juana Maria Binimelis y de sus hijos Bernardo y del citado ausente Pedro Antonio Estelrich y Binimelis, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en providencia de diez y seis de Diciembre último recaída en escrito presentado por el Procurador D. Bartolomé Bosch representante de la parte actora.

Dado en Manacor á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 1123.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las dos fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa y corral, sita en la villa de Capdepera, calle de los Molinos, sin número: linda por la derecha entrando con casa y corral de Mateo Genovard, por la izquierda con la de Pedro José Pastor y por el fondo con tierras del propio ejecutado Guillermo Sureda y Massanet; justipreciada en novecientos setenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Una porción de tierra contigua á la descrita casa, de extensión de unas doce áreas: linda por el Norte con tierras de Pedro José Pastor, por el Sur con camino de Ne Ferrá, por el Este con las de Juan Grau y por el Oeste con las de Pedro José Terrasa; justipreciada en doscientas diez pesetas.

Dichas fincas son propias del ejecutado Guillermo Sureda y Massanet,

vecino de Capdepera, y se las vende para con su producto hacer pago de las costas causadas en la causa seguida contra el mismo sobre homicidio, en las cuales fué condenado; señalándose para la subasta y remate de dichas dos fincas el día veinte y dos de Marzo próximo venidero y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso.

Dado en Manacor a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alvaro Campaner.—P. S. M., Antonio Obrador.

**Núm 1124.**

**Junta Económica de la Comandancia de Marina de la provincia de Menorca.**

Por disposición del Sr. Comandante de Marina de esta isla, se avisa al público que en el improrogable plazo de treinta días á contar desde la fecha de este anuncio, ante la Junta económica mencionada que se hallará reunida en la oficina del mismo Ramo, se sacará á pública subasta la reparacion en el Arsenal de este puerto, de los almacenes números 13 y 14, casa habitación de la Comandancia, herrerías y Cocinas de la isla «d' en Pinto» y construcción de una garita y un escusado para las clases en dicho Arsenal, todo con sujecion al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto todos los dias no festivos de nueve á dos de la tarde en la expresada Comandancia y con arreglo al presupuesto aprobado en Real orden 14 de Junio último, cuyo tipo de precio máximo es el de tres mil ochocientos setenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.

El acto principiará á las doce del día quince de Marzo próximo y concluirá á la una en punto, adjudicándose el remate al mejor postor.

Mahón 15 de Febrero de 1880.—P. A. de la Junta.—El secretario, Eugenio de la Cuadra.

**Núm. 1125.**

**ARTILLERÍA.**

**COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.**

Vacante una plaza de Auxiliar de Oficinas de 4.ª clase en el Parque de Santoña, por renuncia del nombrado para desempeñarla, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan y á falta de éstos, por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se facilitará á los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para

**Núm. 1126.**

**EL SEGURO MALLORQUIN.**

*BALANCE correspondiente al noveno ejercicio que comprende desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1879, aprobado por los Sres. Accionistas en Junta general ordinaria, celebrada el 25 de Enero último.*

ACTIVO.	
Caja.	Ptas. 4,710'361
Crédito Balear.	6,912'895
Efectos á cobrar.	61,600'000
Mobiliario.	1,492'781
Instalacion.	6,571'804
Cuentas á cobrar.	65,396'653
Pólizas.	49'400
Sellos del Estado.	9'000
Id. de Guerra.	2'800
Accionistas: el 94 p/100 á desembolsar.	2,350,000'000
	<b>Ptas. 2,496,745'696</b>
PASIVO.	
Capital.	Ptas. 2,489,391'345
Sobrantes de dividendos activos.	313'516
Dividendo activo de 1875 á pagar.	90'000
Id. id. 1876 id.	175'500
Junta de Gobierno id.	724'839
Artículo 64 de los Estatutos.	1,435'316
Obligaciones á satisfacer, por Siniestros.	4,615'180
	<b>Ptas. 2,496,745'696</b>

Palma 18 de Febrero de 1880.—El Director, Pablo Sorá.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Cánaves y Coll.—El Tenedor de libros, Agustín Frau.

que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular, si estuviesen en activo, y directamente, si licenciados, á esta Direccion General para antes del 1.º de Abril próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.

Palma 16 de Febrero de 1880.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Srio., Enrique Truyols.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Compilation general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1)**

Art. 1001. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio á instancia de parte, señalar un dia mas lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucioin.

Art. 1002. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querrela, si se hubiese pre-

sentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

Art. 1003. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juz municipal, hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 1004. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente Compilation.

Art. 1005. En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1006. El juicio será público, dará principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal si asistiere pidieren y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pi-

diere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 999.

Art. 1007. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 1008. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucioin del juicio, siempre que conste haberse citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 1002, á no ser que el Juez municipal, de oficio, ó á instancia de parte creyere necesaria la declaracion de aquel.

Art. 1009. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 1010. Dentro del término fijado en el número 2.º del art. 322 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 1011. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 1012. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante; y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 1013. Admitida que fuere la apelacion, se remitirá los autos originales por el Juez municipal y al de primera instancia, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado.

**CAPÍTULO II.**

*Del juicio sobre faltas en segunda instancia.*

Art. 1014. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 1015. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó

á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 1016. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 1017. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 40 días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 1018. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 331, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que aquel proceda á su ejecución.

Art. 1019. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo.

**TITULO ADICIONAL.**

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1020. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en los Tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 1021. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 1022. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del artículo 956.

Art. 1023. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia.

Art. 1024. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda

pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 1025. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordando pedir la extradición y en relación de la pretensión ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número del artículo 1020 en que aquella se fundare.

Art. 1026. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo, ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

**DISPOSICION FINAL.**

No se comprenden en esta Compilación, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados para los delitos á que las mismas se refieren.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de la ciudad de Menorca.

SUSCRICION y cuestacion pública verificada por comisiones del Ayuntamiento y clero parroquial para el socorro de las desgracias causadas por las inundaciones en las provincias de Murcia, Alicante y Almería.

	Ptas.	Cs.
Sr. Conde de Torre Saura	325	»
D. José Casadevall	3	»
» Isabel Gener	2.50	»
» Catalina Monjo	1	»
» Bernardo José de Olives	40	»
» Emilio Romero	1	»
» Miguel Caymari	5	»
» Bartolomé Vaquer	1	»
» María Gener	0.50	»
» Sebastian Picó	1	»
» José Leon	2.50	»
» Bartolomé Piris	0.50	»
» Juan Orfila	0.50	»
» José Anglada	0.50	»
» Pablo Benejam	0.50	»
» Juan Piris	2	»
» Juan Moll y Monjo	1	»
» Miguel Marqués	1	»
» Sebastian Mesquida	0.50	»
» José Casanovas	1	»
» Valentin Marques	0.50	»
» Juan Torres	1	»
» José Mayans, Pbro.	2	»
» Mateo Marques	1	»
» Diego Gelabert	1	»
» Magdalena Camps	0.50	»
» Alejandro Hech, Pbro	1	»
» Cristóbal Salord	2.50	»
» Francisco Capella	25	»
» Antonio Juaneda	1	»
» Antonio Monjo	1	»
» Juan Triay	2	»
» Margarita Marques	1	»
» Josefa Botey	20	»
» José Pons	1	»
» Rafael Mascaró	0.50	»
» Gabriel Fullana	1	»
» Francisco Piris	1.50	»
» Francisco Mayans	1.50	»
» José Miret	2	»

D. Gabriel Squella	20	»
» Gabriel Torres	0.50	»
» Juana Vives	2.50	»
» Gaspar Squella	5	»
» Bartolomé Salord	2.50	»
» Ana Anglada	0.50	»
» Guillermo Cortés	0.50	»
» María Anglada	1	»
» José Casanovas	5	»
» Juan Camps	2.25	»
» Cristóbal Bosch	1	»
» Mariano Marques	0.50	»
» Mateo Marques	0.50	»
» Juan Soliveras	0.50	»
» Antonio Moll	4	»
» Jaime Gelabert	0.75	»
» Cristóbal Alzina	0.50	»
» Jorge Bosch	0.60	»
» José Anglada	2	»
» María Sastre	0.50	»
» Miguel Sintés	5	»
» Pablo Goñalons	1	»
» Lorenzo Benejam	1	»
» Miguel Benejam	0.50	»
» Mariano Arguimbau	0.30	»
» Valentin Roca	0.50	»
» Mariana Vives	2.50	»
» José Salord Presbítero	3.50	»
» Jaime Mayans	1	»
» José Roca	1	»
» Bartolomé Gomez	1	»
» T. Salort	2.50	»
» Francisco Quadrado	1	»
» Ll.	50	»
» Hugo Fraser	2.25	»
» Vicente Simó	25	»
» N. N.	5	»
» N. N.	1	»
» Sebastian Torres	6	»
» Jaime Gorrias	1	»
» Antonio Cavaller	0.75	»
» Margarita Bruh	1	»
» Guillermo Florit	1	»
» Francisco Florit	0.50	»
» Serafin Cavallar	5	»
» Bartolomé Gomez Presbítero	2	»
» María Boned	5	»
» Rafael Guarino	1	»
» Gabriel Moll	2.50	»
» Gabriel Fornés	1	»
» Francisco Rosselló	1	»
» Bartolomé Juaneda	1	»
» Isabel Sintés	2	»
» Gumersindo Ramis	1	»
» Sebastian Bagur	5	»
» Bartolomé Fedelich	1	»
» N. N.	1	»
» N. N.	1	»
» José Morera	2	»
» Antonio Febrer	2	»
» Jaime Rotger	1	»
» José Juaneda	1	»
» Antonio Vila	2.50	»
» Pedro Pons	1	»
» Esteban Mesquida	4.50	»
De varios que no han manifestado su nombre en pequeñas cantidades	430	04
Total	795	64

Es copia.—El Alcalde, Gaspar J. Saura.

**ANUNCIOS.**

**LEY MUNICIPAL REFORMADA.**

SE HA PUBLICADO EN LA

**GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,**

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares.

Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

**PRONTUARIO**

DE LA

**ADMINISTRACION MUNICIPAL,**

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. que practicanse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

**Advertencias.**

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

**LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,**

POR EL

**DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,**

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA.

IMPRESA DE P. BRO JOSÉ GELABERT.